

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	HERNANDO ALONSO LONDOÑO ECHEVERRI
Demandado:	ASOCIACION AUDIOVISUAL VIDEOJUEGOS Y ANIMACION –AVA Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-01302-00

ASUNTO: INADMITE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 626 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días **so pena de rechazo**, se cumpla con lo siguiente:

1. Toda vez que el presente proceso está sujeto al arancel judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1653 de 2013, se **DEBERÁ** aportar el recibo de consignación de dicha contribución en la cuenta **No. 050012052053 del Banco Agrario de Colombia**, por valor del 1.5% de las pretensiones de la demanda liquidadas a la fecha de presentación de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° artículo 6° ibídem.

Ahora bien, si considera se cumple con algunas de las excepciones determinadas en la Ley 1563 de 2013 tales como no haber estado obligado a declarar renta dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, o si el daño que se aduce en la demanda, ha dejado al sujeto activo en una especial situación de indefensión y por tanto no puede cubrir el costo del arancel tal y como lo establece el parágrafo 3° del artículo 5° ibídem, así **DEBERÁ** indicarse al Despacho, y en los términos del artículo 5 inciso tercero ibídem constituye una negación exenta de prueba.

2. **Deberá** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA)

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3. Desarrolla el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Reparación Directa en el que se indica:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse “2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

La parte demandante en el acápite de pretensiones indica que se pretende como reparación el pago de los perjuicios patrimoniales de daño emergente y lucro cesante, y de perjuicios extrapatrimoniales, de la manera indicada a folios 12 y 13 de la demanda, sin que sea claro lo pretendido de acuerdo con

el medio de control escogido, por lo que **DEBERÁ** adecuarse las pretensiones al medio de control escogido por el demandante.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 referida a los anexos que de se deben presentar con la demanda, el cual señala que *“cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*. Por lo anterior, **DEBERÁ** allegarse copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

5. **DEBERÁ** allegar copia de la demanda y anexos para la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para los traslado y en medio magnético (PDF), para la notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 18 de marzo de 2014. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
